SX-JDC-375/2026

Parte actora: Antonio Calderón Gasperín
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC)

Tema: Invalidez de la notificación por estrados de la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 18 de febrero de 2026, se emitió la convocatoria para que, el 21 siguiente, se celebrara la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche. Ésta se publicó en los estrados físicos y electrónicos del partido. Entre otras cosas, en dicha sesión se designó al actor como tesorero estatal. Sin embargo, diversas personas militantes y consejeras y consejeros se inconformaron ante la Comisión de Justicia del PAN, porque la notificación por estrados era insuficiente. La citada Comisión dejó sin efectos la sesión extraordinaria, cuya decisión fue controvertida ante el TEEC.

Sentencia impugnada

El 1 de octubre de 2026, el TEEC, al emitir una nueva sentencia en cumplimiento de lo ordenado por esta sala y resolver la impugnación presentada por el actor, confirmó la resolución de la Comisión de Justicia. Consideró que la entonces responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución partidista y que la valoración probatoria fue ajustada a derecho.

Planteamientos

Ahora, el actor afirma que el TEEC vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al realizar una interpretación indebida de la normativa partidista y segmentó los agravios para analizarlos de una forma diferente a lo planteado en la demanda. Sostiene que el Tribunal local convalidó que la Comisión de Justicia introdujera cuestiones que no habían sido reclamadas en el juicio primigenio y que indebidamente consideró al informe circunstanciado como parte de la litis.

Problema jurídico

Determinar si fue correcto que el TEEC confirmara la decisión de la Comisión de Justicia, en el sentido de dejar sin efectos la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, por considerar que, conforme a la normativa partidista la sola notificación por estrados del CDE resultaba suficiente o se requería perfeccionar dicho mecanismo, o si, como lo sostiene el actor, la sentencia no se ajusta a derecho.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Es **infundado** que la interpretación de la normativa partidista por parte de la Comisión de Justicia y del Tribunal local sea incorrecta y que impusieron requisitos que no se encontraban contemplados en la normatividad partidaria. Esto, pues la interpretación gramatical del artículo 61, numeral 4 de los Estatutos del PAN, establece específicamente los medios mediante los cuales deben comunicarse las convocatorias, utilizando la expresión copulativa *"así como"*, lo que revela que la publicación en estrados debe complementarse con algún medio fehaciente que garantice cobertura suficiente. Lo cual, es acorde, con lo señalado en el artículo 75, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales refuerza ese deber de comunicación efectiva al obligar al Comité Directivo Estatal a establecer mecanismos que permitan notificar oportunamente las convocatorias a los municipios.

Por ende, si la notificación de la convocatoria solamente se realizó por estrados, es correcta la decisión impugnada, pues no cumplió con lo establecido en la normatividad partidista.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada, aunque por razones distintas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-375/2026

PARTE ACTORA: ANTONIO CALDERÓN GASPERÍN

TERCERISTA: CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 28 de octubre de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la diversa del Tribunal Electoral de Campeche, que a su vez confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que declaró invalida la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de 18 de febrero de este año, del Consejo Estatal de dicho instituto político.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....2
CONSIDERANDO....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....4
TERCERO. Tercerista....5
CUARTO. Estudio de fondo....5
RESUELVE....11

GLOSARIO

Actor, promovente o parte actora:	Antonio Calderón Gasperín.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional.
JDC o Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboraron: Giovanny de Jesús Robles Pegueros y Héctor de Jesús Solorio López.

ciudadanía:	ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
Sentencia impugnada:	Sentencia TEEC/JDC/17/2026, de 1 de octubre de 2026.
Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias se advierten:

1. Convocatoria y sesión. El 18 de febrero de 2026,[2] se publicó la convocatoria[3] en los estrados físicos y electrónicos del partido, para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, que tendría verificativo el 21 de febrero siguiente, en la que, entre otras cosas, se designó al actor como tesorero estatal del partido.[4]

2. Recurso y resolución partidista. El 23 de marzo, diversas personas militantes y consejeras y consejeros estatales electos controvirtieron[5] la forma en que se notificó la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria, por lo que la Comisión de Justicia integró el recurso CJ/REC/012/2026. El 29 de abril, dicho órgano partidista dejó sin efectos la sesión, al considerar fundada la indebida notificación de la convocatoria.[6]

3. Demandas locales.[7] El 4 y 22 de mayo, diversas personas y el hoy actor, quien fue tercero interesado en la instancia partidista y que fuera designado tesorero estatal en la sesión extraordinaria, respectivamente promovieron juicios de la ciudadanía local contra la resolución de la Comisión de Justicia.[8]

---

[2] En adelante, las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.
[3] Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PAN a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal en Campeche, localizable a partir de la foja 158 del cuaderno accesorio único.
[4] Acta de la sesión extraordinaria, localizable a partir de la foja 164 del cuaderno accesorio único.
[5] Escrito que dio origen al recurso partidista, localizable a partir de la foja 84 del cuaderno accesorio único.
[6] Resolución CJ/REC/012/2026 de la Comisión de Justicia, localizable a partir de la foja 197 del cuaderno accesorio único.
[7] Localizable a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio único.
[8] El medio de impugnación local promovido por el hoy actor se registró con la clave TEEC/JDC/17/2026.

4. Primera sentencia local.[9] El 31 de agosto, el Tribunal local resolvió los expedientes TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026. Respecto del juicio promovido por el actor, sobreseyó al considerar extemporánea la demanda; asimismo, confirmó la resolución partidista.

5. Sentencia federal SX-JDC-321/2026 y acumulados.[10] El 15 de septiembre, esta sala revocó la determinación relativa al TEEC/JDC/17/2026, que corresponde al juicio promovido por el hoy actor, al considerar incorrecto el cómputo empleado para declarar extemporánea la demanda del actor, por lo que ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación.

6. Sentencia impugnada.[11] El 1 de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala, el TEEC emitió una nueva sentencia en el TEEC/JDC/17/2026; y confirmó la resolución CJ/REC/012/2026 de la Comisión de Justicia.

7. Demanda federal. El 7 de octubre, inconforme con dicha determinación, el actor promovió este juicio.

Trámite y sustanciación

8. Recepción y turno. El 16 de octubre, se recibió la documentación remitida por el TEEC. La magistrada presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

---

[9] Localizable a partir de la foja 349 del cuaderno accesorio único.
[10] Ubicado a partir de la foja 539 del cuaderno accesorio único.
[11] Sentencia impugnada, localizable a partir de la foja 612 del cuaderno accesorio único.

CONSIDERANDO[12]

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación se relaciona con una sesión de consejo partidista en Campeche; y por **territorio**, porque dicha entidad forma parte de la circunscripción indicada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia[13]

Se cumplen conforme a lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y se expresan los agravios correspondientes.

Oportunidad. La sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el 1 de octubre[14] y la demanda se presentó el 7 siguiente, esto es, dentro del plazo legal para impugnar.[15]

Legitimación e interés jurídico. El actor fue parte en el juicio local, cuya determinación ahora controvierte.

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

---

[12] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[13] De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y 80, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley de Medios.
[14] Cédula de notificación personal al actor, localizable a partir de la foja 631 del cuaderno accesorio único.
[15] El plazo legal transcurrió del 2 al 7 de octubre, sin contar sábado 3 y domingo 4 por ser días inhábiles esto al no estar la controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

TERCERO. Tercerista[16]

Se **reconoce** el carácter de tercerista a Carlos Ramiro Sosa Pacheco.

Forma. Se cumple, porque en el escrito de comparecencia consta su nombre y firma; la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y su interés incompatible al del actor.

Oportunidad. Se satisface, ya que el plazo de publicitación transcurrió de las 09:00 horas del 8 de octubre, a la misma hora del 14[17] de octubre,[18] y el compareciente presentó su escrito el 12 del mismo mes; por lo cual, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.[19]

Legitimación e interés. Se colman, en tanto que comparece como consejero estatal del PAN y fue tercerista en la instancia local. Su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la de la parte actora en esta instancia, es que se revoque.

CUARTO. Estudio de fondo

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para que subsista la asamblea celebrada el 21 de febrero, en la cual fue designado como tesorero.

Su **causa de pedir** la sustenta en las siguientes temáticas de agravio:

1. **Indebido análisis sobre la oportunidad del recurso intrapartidista.**
2. **Incorrecta interpretación de la normativa partidista y falta de fundamentación y motivación de la sentencia.**
3. **Indebido análisis de los agravios expuestos en la instancia local.**
4. **Violación al principio de congruencia de la sentencia en su vertiente externa.**

Los agravios son **infundados** e **inoperantes.**

---

[16] De conformidad con el artículo 17, apartado 4 de la Ley de Medios.

[17] Sin tomar en cuenta 10 y 11 de octubre por ser días inhábiles.
[18] Visible en las fojas 59 y 60 del expediente principal.
[19] A las 13:45 horas del 12 de octubre. Tal como se observa del sello de recibido del escrito visible en la foja 71 del expediente principal.

1. Indebido análisis sobre la oportunidad del recurso intrapartidista.

Señala que el Tribunal local no reconoció que la publicación de la convocatoria el 18 de febrero de 2026 surtió efectos jurídicos y que, por tanto, el recurso resultaba extemporáneo.

El agravio es **inoperante**.

El TEEC consideró correcto que la Comisión de Justicia analizara el fondo del recurso intrapartidista, en lugar de desechar la demanda por extemporánea, pues la eficacia de la notificación de la convocatoria constituía, precisamente, uno de los aspectos controvertidos por los promoventes.

Por ello, de manera correcta razonó que no era procedente desechar la demanda con sustento en una notificación, cuya validez se cuestionaba, pues tal actuar, en consideración de esta sala hubiera implicado que se incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Así, la inoperancia de su alegación radica en que el actor se limita a reiterar lo señalado en la instancia local,[20] en cuanto a que solo refiere que la fecha en que surtió efectos jurídicos la publicación de la convocatoria en los estrados y que, por tanto, el recurso resultaba extemporáneo, pero sin controvertir las razones por las que se consideró correcto que la Comisión de Justicia examinara el fondo de la controversia.

2. Incorrecta interpretación de la normativa partidista y falta de fundamentación y motivación.

Señala que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 61, numeral 4, de los Estatutos Generales y el artículo 75, inciso f), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, al considerar insuficiente la publicación de la convocatoria en estrados físicos y electrónicos. Para el actor, dichas disposiciones permiten utilizar diversos mecanismos de comunicación, sin establecer una modalidad exclusiva ni exigir expresamente

---

[20] Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".**

el empleo de medios adicionales.

En ese sentido, sostiene que el TEEC impuso requisitos no previstos en la normativa partidista, sin justificar por qué los mecanismos utilizados resultaban ineficaces para comunicar oportunamente la convocatoria.

Asimismo, argumenta que el Tribunal local desconoció los efectos jurídicos de la publicación realizada el 18 de febrero de 2026, al condicionar su eficacia a que todas las consejerías hubieran tenido conocimiento efectivo de la convocatoria, por lo que afirma, que las personas integrantes del Consejo Estatal tienen la obligación de mantenerse informadas mediante la consulta de los estrados partidistas, por lo que considera incorrecto calificar dicha exigencia como excesiva o desproporcionada debido a su residencia en distintos municipios.

Los planteamientos son **inoperantes**.

Más allá de las razones expuestas en la sentencia y resolución impugnadas, de la interpretación gramatical de los preceptos partidistas es dable concluir que las convocatorias deben ser comunicadas por, al menos, dos medios diversos.

El artículo 61, numeral 4 de los Estatutos señala lo siguiente:

> *"Las convocatorias serán comunicadas a los militantes del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate. …"*.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento, establece que:

> *"El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:*
>
> *…*
>
> *f) Establecer mecanismos para lograr una eficiente comunicación con los municipios de la entidad, en especial para notificarles oportunamente sus informes, acuerdos, convocatorias, análisis y posiciones políticas del Partido, y los provenientes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional.*

Por una parte, el artículo 61, numeral 4, de los Estatutos regula lo relativo a la forma en que deben ser convocadas las asambleas estatales, lo que constituye el referente para determinar si dicha comunicación es eficaz. Por su parte, el artículo 75, inciso f), del Reglamento establece la obligación del Comité Directivo Estatal de implementar mecanismos de comunicación eficiente con los municipios, particularmente para notificar oportunamente las convocatorias.

Por tanto, ambas disposiciones permiten analizar si los mecanismos utilizados para convocar al Consejo Estatal garantizaron una comunicación oportuna y de cobertura suficiente.

En ese contexto, el precepto estatutario establece, además de la publicación por estrados de las convocatorias, la necesidad de hacerlo también por otros medios pues utiliza la conjunción copulativa **"así como"**,[21] lo que revela que la publicación en estrados debe complementarse o perfeccionarse con algún medio fehaciente que garantice cobertura suficiente.

Por su parte, el artículo 75, inciso f), del Reglamento refuerza ese deber de comunicación efectiva al obligar al Comité Directivo Estatal a establecer mecanismos que permitan notificar oportunamente las convocatorias a los municipios.

Así, es dable concluir que las convocatorias se deben comunicar mediante los estrados del comité respectivo, entendiendo como una sola forma de notificación los estrados físicos y electrónicos, ya que la norma no establece una diferencia para que se pudieran considerar como dos vías distintas, pues al tratarse de los estrados debe entenderse que la publicación se realiza por las dos formas.

Entonces, de la interpretación gramatical, el uso de la conjunción copulativa **"así como"** en el contexto de la normativa partidista, indica que la publicación no se cumple de forma alternativa, sino acumulativa: lo que significa que debe fijarse en los estrados del comité (físicos y electrónicos) y, de manera

---

[21] Consultable en: https://www.rae.es/sites/default/files/indice_de_materias_gramatica.pdf página 13, que la Real Academia de la Lengua Española la identifica como una locución conjuntiva,

paralela, difundirse por los medios fehacientes que garanticen una comunicación eficaz.

A partir de esto, se considera que no le asiste razón al actor cuando afirma, por un lado, que la notificación por estrados genera certeza jurídica desde su publicación, porque no es necesario acreditar el conocimiento personal de cada destinatario, y que, en ese sentido, el Tribunal local transgredió los principios de legalidad y seguridad jurídica, al condicionar indebidamente la eficacia de la notificación al conocimiento efectivo de todas las consejerías, sin considerar la referida obligación de mantenerse informadas de las publicaciones que realice el partido.

Y, por otro, que el TEEC no fundó ni motivó la sentencia reclamada, ya que no realiza algún razonamiento lógico-jurídico que sustente la decisión cuestionada y mucho menos realiza una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dado que –en su estima– no se justifica la insuficiencia de la notificación por estrados físicos y electrónicos para considerar válida la notificación de la convocatoria.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la correcta interpretación de los preceptos de la normatividad del PAN, indica que para que la comunicación de la convocatoria sea válida, debe realizarse mediante estrados, la cual tiene que ser perfeccionada, con otros mecanismos fehacientes como podrían ser los correos electrónicos, redes sociales, métodos de difusión impresos o de manera personal, tal como los refirió el Tribunal responsable.

Dichos mecanismos se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa, pues será el propio partido, que, con apego a su derecho de autodeterminación puede implementar los medios que garanticen el cumplimiento de su propia normativa y de los derechos de su militancia e integrantes atendiendo a cada caso concreto.

Esto es, conforme con los estatutos, corresponderá al PAN establecer cuáles son los mecanismos y medios fehacientes y eficaces que permitan la cobertura suficiente en el ámbito geográfico respectivo.

Por ende, la obligación de quienes tengan que estar informados de las

publicaciones del partido queda supeditada a que éste, garantice que sus comunicaciones se perfeccionen conforme lo establecido en los preceptos de su normatividad interna que ya han sido analizados.

A partir de que dichas alegaciones han sido desestimadas, esta sala considera que los agravios restantes son **inoperantes**.

3. Indebido análisis de los agravios.

Por un lado, el actor afirma que el TEEC indebidamente convalidó la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas aportadas por la responsable en la instancia local, al razonar que el análisis de la Comisión de Justicia se centró en la cedula de publicación y en la convocatoria, y no en el enlace URL de los estrados electrónicos, lo que, para el actor, es un reconocimiento expreso de la falta de análisis de la Comisión de Justicia.

El actor refuerza este argumento con el expuesto por el TEEC, relativo a que no resultaba necesario que la comisión hubiera realizado diligencias para desahogar dicho enlace electrónico, ni haber ordenado diversos medios probatorios, tales como inspecciones judiciales y periciales.

4. Violación al principio de congruencia de la sentencia en su vertiente externa.

Por otro lado, el promovente afirma medularmente que el TEEC convalidó que la Comisión de Justicia introdujera cuestiones ajenas a la controversia original, al examinar los alcances de la notificación por estrados y considerar aspectos del informe circunstanciado.

La **inoperancia** de dichas temáticas radica en que, conforme a lo razonado previamente por esta sala, al haber sido desestimado el agravio relativo a la interpretación de la normativa partidista, aun cuando resultaran fundados los planteamientos reseñados, el actor no alcanzaría su pretensión, pues más allá de que reitera, en su mayoría, lo expuesto en la demanda primigenia, lo cierto es que parte de la premisa inexacta de considerar válida y suficiente la notificación por estrados, lo cual, no es así con base en lo prescrito en la normativa partidista.

Debido a que los agravios resultaron **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, pero por las razones sostenidas por esta sala.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, aunque por diversas razones.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.